



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

AL552-2023
Radicación n.º 82249
Acta 10

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

FORTUNATO IGNACIO VIVANCO CÁRDENAS, BLANCA NELLY VERA DE LÓPEZ, MAGALY DEL TRÁNSITO MECIAS RICAURTE, JORGE GUILLERMO MESIAS VILLAREAL, JOSÉ DANIEL OTERO ERAZO y DIEGO OSWALDO SANTANDER CORAL contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el **MUNICIPIO DE PASTO**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, y la **EMPRESA LICORERA DE NARIÑO, EN LIQUIDACIÓN.**

Procede la Sala a corregir de oficio la parte resolutive de la sentencia CSJ SL068-2023 proferida el 31 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo de instancia, la Sala modificó la sentencia de 4 de diciembre de 2017, dictada por el «Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá», en el sentido de declarar que «*Fortunato Ignacio Vivanco Cárdenas, Blanca Nelly Vera de López, Magaly del Tránsito Mecías Ricaurte y Diego Oswaldo Santander Coral, tienen derecho a la pensión de jubilación consagrada en la convención colectiva de trabajo de 1980, suscrita entre la extinta Empresa Licorera de Nariño y su sindicato de trabajadores*», por manera que condenó al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Nariño a pagar las sumas allí relacionadas.

Luego de la ejecutoria de la decisión, ocurrida el 9 de febrero del año que transcurre, la Sala advirtió 2 errores. El primero en la denominación del juzgador y, el segundo, de orden aritmético en el caso del demandante, Fortunato Ignacio Vivanco Cárdenas.

II. CONSIDERACIONES

Importa recordar que, a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, por remisión del 145 del Código de Procedimiento Laboral:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.